



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de junio de 2023

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia) |
| ACCIONANTE: | EDUIN ALDEMAR MONTOYA GÓMEZ |
| ACCIONADO: | NUEVA EPS, HOSPITAL ALMA MATER |
| ASUNTO: | ADMITE TUTELA |
| RADICADO: | 050013105002 20230025400 |

Antecedentes:

La solicitud: Indicó el accionante que cuenta con 43 años de edad, y que actualmente se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S, padece de diagnóstico de “LESIÓN QUIÍSTICA ADYACENTE AL LÓBULO SUPERFICIAL DE LA PARÓTIDA IZQUIERDA MÓVIL, MAYOR DE 3 CM” y “D110”, por lo cual requiere una resección quirúrgica denominada PAROTIDECTOMIA DEL LÓBULO SUPERFICIAL – PAROTIDETOMIA SIMPLE (LÓBULO EXTERNO), de la cual le habían informado que la fecha tentativa para la realización de la cirugía sería para el 6 de junio de 2023, por lo que desde año anterior se encuentra a la espera de la programación de cirugía, sin embargo hasta la fecha no ha recibido información alguna, indicó además que en reiteradas ocasiones se ha dirigido de manera personal al Hospital Alma Mater, I.P.S. encargada de realizar el procedimiento, no obstante la IPS solo dilata la prestación del servicio.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental la salud en conexidad con el derecho a una vida digna, integridad física y la seguridad social, en consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada prestar el servicio de salud de manera integral y autorizar los procedimientos médicos ya indicados.

Trámite de instancia: Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 16 de junio de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida previa para evitar un perjuicio mayor a la salud y vida de la ciudadana.

Posición de la entidad accionada:

Nueva E.P.S: Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, señaló también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes; solicitó que se negara la petición de tratamiento integral y que se declarara la improcedencia de la acción de tutela y que en caso de salir avante, se ordenara el reembolso a la ADRES.

HOSPITAL ALMA MATER: Frente al requerimiento realizado por el Despacho la entidad accionada indicó que al señor Montoya Gómez se le programaron los servicios de “*Parotidectomía Del Lóbulo Superficial-Parotidectomía Simple Del Lóbulo Externo*”, para el día 18 de julio de 2023 en el hospital Alma Mater De Antioquia, manifestó que por la metodología del proceso quirúrgico no es posible establecer en este momento una hora para la realización del mismo, no obstante, el procedimiento ya se encuentra agendado, por lo que próximamente se estarán comunicando con el paciente a fin de informarle la hora de la cirugía, documentación y demás condiciones necesarias para el día del procedimiento.

Consecuentemente solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA programó los servicios en cabeza de la Institución, como consecuencia de lo anterior, se proceda con la desvinculación del Hospital Alma Mater De Antioquia, del presente trámite de tutela.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

El derecho fundamental a la salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

³ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. *“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”* ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la historia clínica, copia documento de identidad (folio 9 a 24 del anexo 003 del E.D.).

Caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que el accionante se encuentra afiliado a Nueva E.P.S., que cuenta con 43 años de edad, y padece de *“LESIÓN QUÍSTICA ADYACENTE AL LÓBULO SUPERFICIAL DE LA PARÓTIDA IZQUIERDA MÓVIL, MAYOR DE 3 CM”* y *“D110”*, por lo cual requiere el procedimiento médico denominada *“PAROTIDECTOMIA DEL LÓBULO SUPERFICIAL – PAROTIDETOMIA SIMPLE (LÓBULO EXTERNO)”*.

En la contestación, la IPS Alma Mater informó que se le programaron los servicios de *“PAROTIDECTOMIA DEL LÓBULO SUPERFICIAL – PAROTIDETOMIA SIMPLE (LÓBULO EXTERNO)”*, para el día 18 de julio de 2023 en el hospital Alma Mater De Antioquia.

Frente a la programación de la cirugía, se advierte un hecho superado, pues la orden en ese aspecto específico, no sería otra a que se agendara y materializara la misma, por supuesto al amparo de las ordenes de los médicos tratantes.

En lo que respecta al tratamiento integral, si bien no debiera ser necesario ordenarlo porque es la ley 1751 de 2015 Art. 8 la que lo dispone, en desarrollo de los arts. 1 y 48 de la Carta Política; se advierte una mora injustificada en el tratamiento a seguir, que fue ordenado desde el 5 de octubre de 2022 (anexo 003, pag. 21), en cuanto al diagnóstico principal *“D110”* mismo que una vez consultado en el portal web *“SISPRO”* dispuesto por el Ministerio de Salud Nacional, señala que se trata de *“TUMOR BENIGNO DE LA GLANDULA PAROTIDA”* y que según las indicaciones dadas por el médico tratante, el procedimiento solicitado se realiza con el fin de descartar otro tipo de tumor y lesiones.

Como para el accionante fue necesario acudir al mecanismo constitucional para garantizar la atención en salud, frente a la orden médica dada hace más de 7 meses y que es necesario garantizar su atención pronta y oportuna en razón a sus afecciones de salud que lo ponen en una situación de debilidad manifiesta, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación del paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente lo aqueja, esto es *“LESIÓN QUÍSTICA ADYACENTE AL LÓBULO SUPERFICIAL DE LA PARÓTIDA IZQUIERDA MÓVIL, MAYOR DE 3 CM”* y *“D110”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada por EDUIN ALDEMAR MONTOYA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.219.733, en contra de Nueva E.P.S., según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, en relación con los servicios de “*Parotidectomia Del Lóbulo Superficial-Parotidectomia Simple Del Lóbulo Externo*”.

SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de ““LESIÓN QUIÍSTICA ADYACENTE AL LÓBULO SUPERFICIAL DE LA PARÓTIDA IZQUIERDA MÓVIL, MAYOR DE 3 CM” y “D110” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858bcd91012f6c650308eac163402829c304a7867857930626f10b57725641b7**

Documento generado en 23/06/2023 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>